



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2017, Un Siglo de las Constituciones”

0008331



**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscribimos, Jorge Luis Díaz Salinas, Fernando Chávez Méndez, y María Graciela Gaitán Díaz, diputados integrantes de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa que propone una adición al artículo 95, fracción I, inciso a), del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del contenido del artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como el 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el imperativo constitucional de que el Estado se encuentra obligado a la protección de los bienes y valores jurídicos que en razón de su mandato le exige la sociedad y las condiciones imperantes, buscando el armónico desarrollo y coexistencia de todos los derechos. Particularmente en los últimos años esa función ha adquirido una gran relevancia, al haberse convertido en la principal demanda de la población, lo cual obedece a factores diversos como la insuficiencia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

de oportunidades reales de desarrollo que es a la vez causa y efecto de desigualdades culturales, económicas y sociales, siendo quizá y no obstante el factor más importante la impunidad, es decir, aquellas circunstancias que brindan oportunidad de lo ilícito con la certeza de no ser penados o de obtener una sanción mínima.

En ese tenor, el delito de robo, es uno de los ilícitos que con mayor frecuencia se cometen en la ciudad, el cual no solo supone la pérdida de bienes sino también la amenaza o la violencia en sí, además, el victimario tiene todas las ventajas, ya que él decide en donde y a qué hora atacará a su víctima, la que se encuentra expuesta al no contar con una barrera física que lo proteja, lo cual deja como secuela un daño tanto económico como físico y emocional, afectando de esa manera no solo el bien jurídico de la propiedad, que salvaguarda el tipo básico previsto por el artículo 211 del Código Penal del Estado, sino también otros bienes jurídicos como lo son la seguridad, la integridad de las personas, el patrimonio de los particulares, lo cual afecta de manera sustancial la convivencia pacífica.

Lo anterior, justifica la acción del Estado, a buscar mecanismos absolutamente necesarios para preservar todos los aspectos que afecta la comisión del delito de robo, al ser un interés social primordial, cuya protección penal se hace imprescindible, al ser proporcional al deterioro en el campo de la seguridad pública y los altos índices de crecimiento de la criminalidad que atentan contra el orden social.

Por ello, atendiendo el bien jurídico tutelado, es necesario reformar el artículo 95, fracción I, inciso a), en cuanto a que no se conceda en beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión, para quien sea sentenciado por el delito de robo a casa habitación, robo de vehículo y robo de vehículo equiparado.



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TABLA COMPARATIVA

LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 95. Naturaleza y requisitos La suspensión condicional es una facultad por la cual la autoridad judicial al emitir sentencia podrá suspender la ejecución de las penas de prisión y sanción pecuniaria. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado su reinserción a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso. El otorgamiento y disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la pena se sujetará a lo siguiente: I. El juzgador, al dictar sentencia, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: a) Que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cinco años y que no se trate de sentencias dictadas por delito grave. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 95. Naturaleza y requisitos La suspensión condicional es una facultad por la cual la autoridad judicial al emitir sentencia podrá suspender la ejecución de las penas de prisión y sanción pecuniaria. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado su reinserción a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso. El otorgamiento y disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la pena se sujetará a lo siguiente: I. El juzgador, al dictar sentencia, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: a) Que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cinco años y que no se trate de sentencias dictadas por delito grave, <u>así como por los delitos de robo a casa habitación, robo de vehículo y robo de vehículo equiparado.</u></p>

PROYECTO DE DECRETO

CAPÍTULO IX Suspensión Condicional de la Pena de Prisión

ARTÍCULO 95. [...]

I. [...]



“2017, Un Siglo de las Constituciones”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

a) Que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cinco años y que no se trate de sentencias dictadas por delito grave, **así como por los delitos de robo a casa habitación, robo de vehículo y robo de vehículo equiparado.**

b) [...]

c) [...]

c) [...]

II a X [...]

TRANSITORIOS

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

NOMBRE	FIRMA
Diputado Jorge Luis Díaz Salinas	
Diputado Fernando Chávez Méndez	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz	

0008331